



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS  
**Tema:** RECHAZA DEMANDA

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el 13 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante instauró el Medio de control de Reparación Directa, pretendiendo se declare al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX y al Departamento del Tolima, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales por falla en el servicio, al existir un error determinado en el proceder de la Institución Educativa Colegio Oficial Francisco Hurtado de Venadillo (Tolima), en cuanto a la digitación del número de identidad al inscribir a la joven PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA al programa educativo “ser pilo paga”, error que no fue corregido por las entidades ICFES e ICETEX.

**HECHOS:**

Expuso el apoderado judicial de la parte demandante, que el día 2 de agosto de 2015, la joven Paola Andrea Suarez Cervera, presentó el examen pruebas saber 11 realizado por el instituto ICFES, en las cuales el resultado fue de 369 puntos ocupando de esta forma el puesto 16 a nivel nacional, razón por la cual, adujo que su mandante se hacía merecedora y beneficiaria del programa ser pilo paga, quedando así registrada en la página electrónica del ICFES.

Señaló, que la Institución Educativa Francisco Hurtado, colegio donde estudiaba Paola Suarez cometió un error de digitación en cuanto al número de documento de identidad al momento de realizar la debida inscripción en dicho examen, siendo comunicado este error por parte de la Joven, quien solicitó la corrección, por lo que dicha novedad fue resuelta y corregida por el ICFES, a diferencia del ICETEX que nunca corrigió el error en el que también habían incurrido.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Indicó que Paola Andrea Suarez Cervera no fue incluida por el ICETEX en el programa ser pilo paga 2, teniendo derecho al mismo, por lo que presentó derecho de petición ante el ICETEX, solicitando su inclusión al programa anteriormente referido, obteniendo como respuesta, que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de dicho programa, sin explicar detalladamente las razones de esta decisión.

Arguyó, que Paola Suárez cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos con excepción de uno, el cual establece que debe ser admitido por una institución de educación superior acreditada de alta calidad, explicando que no cumplió con dicho requisito, precisamente porque no se encontraba registrada en la base de datos del ICETEX, como beneficiaria del programa ser pilo paga 2, motivo por el que no pudo descargar el formulario de inscripción. Aclaró que dichas entidades acreditadas de alta calidad, entregaban el pin de inscripción totalmente gratis para los beneficiarios de ese programa.

Manifestó, que la accionante se inscribió en varias universidades donde le indicaron que debía pagar el valor de la inscripción y que después, cuando apareciera en la base de datos enviada por el Ministerio, el dinero sería reembolsado, procediendo su familia a pagar la inscripción en la universidad de Manizales.

Argumentó, que las universidades finalizaron el proceso de inscripción en el mes de noviembre del año 2015, para entonces el ICETEX no corrigió el error, siendo esto lo que trunco la posibilidad de que la joven pudiese inscribirse a tiempo.

Adujo, que el ICETEX respondió al derecho de petición interpuesto por la accionante donde le indican que no evidenciaban registro de solicitud de crédito para el programa SER PILO PAGA 2, a nombre de la joven PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA, y ofrece una opción de crédito estudiantil. Una vez termina el mes de enero de 2016 la joven fue admitida en la universidad de Manizales para el programa de medicina, acto seguido procede a comunicarse con el Ministerio de Educación donde le informan los pasos que debe llevar a cabo para el registro del mismo, pero nunca obtuvo respuesta una vez realizó lo ordenado.

Agregó, que la joven no pudo iniciar sus estudios universitarios, por el error cometido por LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO HURTADO, EL ICFES, EL ICETEX Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, donde además se le negó el derecho a ser parte del programa ser pilo paga 2, generándole perjuicios materiales y morales.

### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante auto del 13 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, rechazó la demanda, luego de vencer el término otorgado a la parte actora para que adecuara el libelo demandatorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ésta no hubiera cumplido con dicha carga procesal.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación manifestando que en el sub judice no se debate la nulidad de un acto administrativo que haya negado la inclusión de la estudiante Paola Andrea Suárez Cervera en el programa Ser Pilo Paga, sino el error de uno de los agentes del estado en cuanto a la mala digitación del número de identificación por parte del colegio donde estudiaba la Joven, que derivó la no inclusión de la víctima en el programa “SER PILO PAGA 2”, beneficio entregado por parte del estado a aquellos estudiantes que sobresalgan en los resultados de las pruebas saber 11.

Agregó que en lo que respecta al ICFES y al ICETEX, se les imputa la falla a título de omisión, al no incluir en dicho programa educativo del Gobierno Nacional, el nombre de su mandante, teniendo derecho a ser beneficiaria.

Aclaró que respecto a la manifestación del ICETEX en la comunicación del 27 de noviembre de 2015, solo se limita a indicar que se pudo establecer que no era susceptible de aplicar al programa, y en la comunicación que aclaró la anterior respuesta fue indicado que no se encontraba inscrita en dicho programa, y por ende, no pueden tomarse como actos administrativos, toda vez que no cuentan con un número de secuencia que éstos deben llevar, además no se expone una parte motiva ni resolutive, que efectivamente cree, modifique o extinga un derecho, por lo que estima que esta respuesta no es susceptible de ser sometida a control de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por el contrario, aseveró que la conducta que se cuestiona es la acción de la Institución Educativa Francisco Hurtado, que cometió un error en la digitalización en el número de identidad de su mandante y una omisión del ICETEX que se negó a incluir a la estudiante en el programa educativo, sin atender la situación fáctica de que el error había sido subsanado tanto por la institución educativa como por el ICFES, evidenciándose una clara negligencia del ICETEX, que le causó unos perjuicios a la demandante, siendo el camino para reclamarlos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por vía del medio de control de reparación directa.

### **Traslado del Recurso de Apelación**

Vía correo electrónico, la apoderada judicial del ICETEX remitió memorial a través del cual describió traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, exponiendo en primer lugar, el trámite que se debe adelantar para ser beneficiario del Programa Ser Pilo Paga, el cual inicia con la solicitud del aspirante y luego de efectuada la verificación de los documentos y requisitos, culmina con la decisión de inclusión del aspirante como beneficiario del mismo o con la negativa en su inclusión.

A continuación, expresó que la respuesta del 27 de noviembre de 2015 es claramente una decisión de rechazo de la solicitud efectuada por la peticionaria de inclusión en el Programa Ser Pilo Paga, por no reunir los requisitos establecidos respecto del resultado de las pruebas ICFES y de las bases de datos del SISBEN que produjo un efecto jurídico, que no es otro que la no inclusión en el referido programa.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

En tal sentido, argumento que si la peticionaria consideraba que cumplía con los requisitos para acceder al mencionado programa, debió demandar la decisión administrativa contenida en la respuesta del 27 de noviembre de 2015, dado que éste se encuentra cobijado por la presunción de legalidad, que no puede ser negada ni desvirtuada en un proceso de reparación directa.

Por lo anterior, solicitó se mantenga incólume la decisión emitida en auto del 13 de julio de 2020.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta corporación para resolver la impugnación de la referencia de conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Corporación entrará a estudiar, si la decisión tomada por el A Quo al rechazar la demanda, por no adecuarse las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta procedente; o si por el contrario, ha debido continuarse el trámite del proceso a través del medio de control de reparación directa, por cuanto en el sub judice no se cuestiona la legalidad de actos administrativos, sino los efectos colaterales producidos por el error de digitalización del documento de identidad de la actora en la prueba Saber Pro 11, que conllevó su exclusión del programa Ser Pilo Paga, tal como lo sostiene el recurrente.

### **ESTUDIO SUSTANCIAL.**

La estudiante Paola Andrea Suarez Cervera y otros, a través de apoderado judicial instauró el presente medio de control de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), con el fin de que se declaren administrativa, patrimonial y solidariamente responsables, por los daños morales y materiales causados a título de falla en el servicio por error en que incurrió la Institución Educativa Colegio Oficial Francisco Hurtado de Venadillo (Tolima), en la digitación del número del documento de identidad.

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre del 2017, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué, corriéndole traslado a las entidades demandadas, contestando dentro del término EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien interpuso como excepción previa IMPROCEDENCIA POR INDEBIDO SEÑALAMIENTO DE LA ACCION, argumentando que según la demanda, dicho proceso adolece del requisito traído por el artículo 140 del C.P.A.C.A, ya que no se configura la acción pretendida, toda vez que la misma procede cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por causa de trabajos públicos, y dichas situaciones no se discuten en el presente asunto (fls. 83 a 91).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

En audiencia inicial celebrada el día 12 de febrero del 2019, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió declarar probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por el Departamento del Tolima y el ICETEX, al considerar que como resultado del análisis realizado, las pretensiones están encaminadas a obtener un pronunciamiento favorable por parte del despacho sobre la posible existencia de un error por parte del colegio FRANCISCO HURTADO, el ICETEX y el ICFES, por la no inscripción de la accionante en el programa “Ser Pilo Paga 2”, así como, el pago de los perjuicios materiales y morales causados a título de posible falla en el servicio por error en el acto administrativo que dio contestación a la petición instaurada por la accionante; derivando de allí la prosperidad de la aludida excepción.

Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que si se revisan cuidadosamente las pretensiones, son claras en el sentido en que lo que quiere es la reparación directa por el daño causado a raíz de un error, producto de uno de los agentes del estado en cuanto a la mala digitación del número de identificación, por parte del colegio donde estudiaba la joven PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA, que derivó en la no inclusión en el programa “SER PILO PAGA 2”, beneficio entregado por parte del Estado a aquellos estudiantes que sobresalgan en los resultados de las pruebas saber 11.

En providencia del 24 de octubre de 2019, la Corporación dispuso revocar la decisión del A Quo, al considerar que en dicha actuación, no se dio la oportunidad a la parte actora de controvertir la decisión de modificar el medio de control y adecuar las pretensiones al que el juez consideraba o bien recurrir esta decisión; motivo por el cual, ordenó retrotraer la actuación a la etapa de saneamiento del proceso para que se otorgue a las partes la oportunidad de adecuar las pretensiones o bien, controvertir esta decisión, y de ocurrir lo primero, si el juez así lo consideraba, determinar la existencia de la caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, en auto proferido en desarrollo de la audiencia del 21 de febrero de 2020, en la etapa de saneamiento del proceso, adujo que si bien, la parte actora señalaba que, el daño se originaba en la acción de la Institución Educativa al momento de inscribir a la joven Paola Andrea en las pruebas Saber del año 2015, con un número errado en la tarjeta de identidad y en la omisión del ICFES o del ICETEX al no incluirla en el Programa SER PILO PAGA 2, esa decisión se encuentra plasmada en dos actos administrativos, uno que data del 27 de noviembre de 2015 y el otro del 18 de diciembre de 2015, en los que de forma expresa el ICETEX negó la inclusión de Paola Andrea, argumentando que no cumple la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria, sin indicar que la negativa esté ocasionada por temas relacionados con el número de documento de la estudiante.

En consideración, el A Quo precisó que el medio de control por el cual debía ventilarse la presente controversia era a través de nulidad y restablecimiento del derecho, y consecuentemente, en virtud a lo indicado por el As Quem adoptó como medida de saneamiento, la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora el término de 10 día para que corrigiera la demanda so pena de su rechazo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

En razón a que el término antes señalado venció en silencio, el Juzgado de Conocimiento en auto del 13 de julio de 2020, dispuso rechazar la demanda instaurada por Paula Andrea Suárez Cervera y otros, contra el Departamento del Tolima, el ICETEX y el ICFES.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que en el sub judice no se debate la nulidad de un acto administrativo que haya negado la inclusión de la estudiante Paola Andrea Suárez Cervera en el programa Ser Pilo Paga, sino el error de uno de los agentes del estado en cuanto a la mala digitación del número de identificación por parte del colegio donde estudiaba la Joven, que derivó la no inclusión de la víctima en el programa “SER PILO PAGA 2”, beneficio entregado por parte del estado a aquellos estudiantes que sobresalgan en los resultados de las pruebas saber 11.

Agregó que en lo que respecta al ICFES y al ICETEX, se les imputa la falla a título de omisión, al no incluir en dicho programa educativo del Gobierno Nacional, el nombre de su mandante, teniendo derecho a ser beneficiaria.

Aclaró que respecto a la manifestación del ICETEX en la comunicación del 27 de noviembre de 2015, solo se limita a indicar que se pudo establecer que no era susceptible de aplicar al programa, y en la comunicación que aclaró la anterior respuesta fue indicado que no se encontraba inscrita en dicho programa, y por ende, no pueden tomarse como actos administrativos, toda vez que no cuentan con un número de secuencia que éstos deben llevar, además no se expone una parte motiva ni resolutive, que efectivamente cree, modifique o extinga un derecho, por lo que estima que esta respuesta no es susceptible de ser sometida a control de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por ende, el medio de control procedente es la reparación directa.

Por su parte, la apoderada judicial del ICETEX remitió vía correo electrónico, memorial a través del cual describió traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, exponiendo que la respuesta del 27 de noviembre de 2015 es claramente una decisión de rechazo de la solicitud efectuada por la peticionaria de inclusión en el Programa Ser Pilo Paga, por no reunir los requisitos establecidos respecto del resultado de las pruebas ICFES y de las bases de datos del SISBEN que produjo un efecto jurídico, que no es otro que la no inclusión en el referido programa; decisión que estimó debe ser ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual solicitó mantener incólume la decisión del A Quo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Corporación entrará a estudiar, si estuvo acertada la decisión del A Quo al rechazar la demanda, por no adecuarse las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o si por el contrario, ha debido continuarse el trámite del proceso a través del medio de control de reparación directa, por cuanto en el sub judice no se cuestiona la legalidad de actos administrativos, sino los efectos colaterales producidos por el error de digitalización del documento de identidad de la actora en la prueba Saber Pro 11, que conllevó su exclusión del programa Ser Pilo Paga, tal como lo sostiene el recurrente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Pues bien, de los elementos obrantes en el expediente, se advierte que la joven Paola Andrea Suárez Cervera presentó el Examen de Estado de la Educación Media, Saber 11º, el 2 de agosto de 2015 (Fl. 18), obteniendo un puntaje de 369 (Fl. 35).

El programa Ser Pilo Paga 2 estuvo habilitado del 23 de octubre de 2015 al 13 de diciembre del mismo año (Fl. 38).

De conformidad con el folio 18 del expediente, existió un error del registro del número de documento de identidad en el resultado del Examen de Estado, lo cual fue subsanado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES el 29 de octubre de 2015, en tanto se inscribió la tarjeta de identidad No. 99040906939 y el número correcto era 99030906939.

El 30 de octubre de 2015, la parte demandante presentó derecho de petición ante el ICETEX solicitando fuera incluida en la base de datos para acceder al mismo, como quiera que realizada la consulta en la página del ICETEX para conocer si era beneficiario del Programa Ser Pilo Paga, informan que no se encuentra en la base de datos.

Mediante oficio de 27 de noviembre de 2015, el ICETEX le informó a la joven Paola Andrea Suárez Cervera que una vez realizado el cruce y validación entre las bases enviadas por el ICFES y el SISBEN, se estableció que no es susceptible de ser beneficiaria del programa Ser Pilo Paga 2, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para la convocatoria. Así mismo, le informan los planes crediticios a los cuales podía acceder, para continuar con su educación superior (Fl. 31-32).

Dando alcance al anterior oficio, la entidad informó a través de oficio del 18 de diciembre de 2015, (Fls. 37 a 40) que al validar en los aplicativos del ICETEX, no se evidenció registro de solicitud de crédito para el Programa Ser Pilo Paga 2 a nombre de la joven Paola Andrea Suárez Cervera. Igualmente, ponen de presente nuevamente los créditos a los cuales podía acceder, para continuar con su formación profesional.

De lo expuesto en precedencia, observa la Sala que del estudio y análisis efectuado a las pretensiones invocadas dentro del libelo demandatorio, el génesis de la Litis se concreta específicamente, en el error en que incurrió la Institución Educativa FRANCISCO HURTADO al momento de realizar la inscripción de la Joven Paola Suarez en la Pruebas Saber Pro 11, dado que ingresó un número de identidad distinto al que correspondía a la demandante, derivando de allí su exclusión del Programa Ser Pilo Paga, al cual estima pudo haber accedido, de no haberse presentado una anomalía en su registro.

En este sentido, se aprecia que en ningún momento la parte demandante pretende controvertir o desvirtuar la legalidad de actos administrativos y mucho menos cuestionar la información suministrada por el Icetex en las comunicaciones emitidas el 27 de noviembre y el 18 de diciembre de 2015, pues precisamente su inconformidad la deriva, en el hecho que, se haya desconocido el derecho de su mandante a ser considerada como posible beneficiaria del aludido programa impulsado por el Gobierno Nacional, a

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

consecuencia de un error que se presentó en la inscripción de la joven Paola Suarez en las pruebas de estado – Saber Pro 11-

Bajo estas circunstancias, se reitera que, aun cuando existió una manifestación por parte del ICETEX, derivada de la petición elevada por la parte actora el día 30 de octubre de 2015, no se puede concluir que el daño que se reclama en el sub judice se encuentre contenido en actos administrativos y por ende, el proceso se deba tramitar, como si se tratara de una nulidad y restablecimiento del derecho, dado que, como se ha venido señalando en apartados anteriores, lo pretendido en el sub examine es la reparación del daño antijurídico producido por la actuación de la administración, por el presunto error en la inscripción del número de identificación de la joven Paola Suárez en las pruebas Saber Pro que evitó ser beneficiario del Programa Ser pilo paga, del cual considera pudo haber accedido al cumplir con los requisitos establecidos para el efecto; circunstancia que da lugar a establecer que en efecto, el medio de reparación directa sea el idóneo para debatir dicha Litis y por ende, no había lugar a ordenar a la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en su momento se lo indicó el A Quo, como tampoco, a rechazar su demanda, por no realizar tal situación, pues como se expuso, el trámite idóneo de la demanda es el de una reparación directa.

De acuerdo con los argumentos esbozados, la Corporación encuentra que el auto proferido el día 13 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Ibagué, que rechazó la demanda, deberá ser **REVOCADA**, y en consecuencia, se ORDENA al A Quo que continúe con el trámite de la demanda, bajo el medio de control de reparación directa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, Sala de Decisión,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia proferida en la audiencia inicial el día 13 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué, que rechazó la demanda, y en consecuencia, se ORDENA al A Quo que continúe con el trámite de la demanda, bajo el medio de control de reparación directa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2017-00339-02 (708-2020)  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA y otros  
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

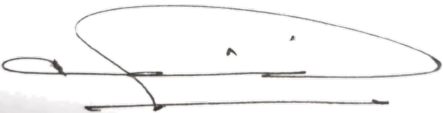
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**  
Magistrado  
- Salva voto -

**Firmado Por:**

**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa3dc756c3328fc8f1f29b988c184cad0bc601fc2b07f9fd164affd2cedf93**

Documento generado en 08/03/2021 07:53:53 AM